

Al Despacho de la señora Juez, informado que el heredero de la parte actora allega escritura 2336 de 2022 de la sucesión adicional conde se le adjudican los títulos existentes dentro del trámite procesal. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DE FAMILIA
BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte interesada allego la respectiva escritura 2336 de 2022, donde realiza partición adicional de la sucesión de la parte demandante **ANA BARBARA LEON DE VILLATE**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, hágase entrega de los títulos que a la fecha se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado hasta la suma de **\$2.328.960.50 M/cte**, al señor **RAMON ANDRES VILLATE LEON**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.684.949**, obrando en nombre propio en calidad de hijo y/o único heredero de la demandante **ANA BARBARA LEON DE VILLATE**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía **No. 20.058.543**, toda vez que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por providencia del (14) de diciembre de dos mil doce (2012), en la cual se ordenó la entrega de los títulos a la parte actora, visible a folio 87 del pdf 01.001 del expediente digital.

SEGUNDO: Déjese las constancias de rigor de dicho acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, cesión de crédito. Sírvase proveer, Bogotá, 20 de febrero de 2023.



BOGOTÁ D.C., 20 de febrero de 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento que antecede visto a (pdf 01.33), el Despacho se está a lo resuelto en auto del 05 de octubre de 2022. Tengan en cuenta cedente y cesionario, que dicho acto de disposición de derechos, fue puesto en conocimiento del Despacho a través de radicado visto a (pdf 01.29) el cual fue aceptado en auto que se cita.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**

Al despacho de la señora Juez, poder/solicitud devolver título consignado por postura a remate/solicitud fecha de remate. Sírvasse proveer, Bogotá, 01 de marzo de 2023.



SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la imposibilidad legal de llevar a cabo la audiencia de remate programada para el día 22 de febrero de 2023, debido a las falencias en que incurrió la parte interesada, puestas de presente en ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE No.01 vista a pdf 1.53 del expediente, el Despacho se abstuvo de llevar a cabo la almoneda ya programada.

Ahora bien, como quiera que para la diligencia anterior, el ciudadano **ALEJANDRO MOSQUERA RAMIREZ** constituyó depósito judicial para hacer postura y dicha diligencia no fue llevada a cabo, se hace necesario la devolución del depósito constituido para lo cual, el Despacho ordenará la entrega de los dineros depositados que estén a nombre del consignante.

De otro lado, obra en el expediente a (pdf 1.57) solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, de que se fije nueva fecha para adelantar la subasta pública, por lo que el Despacho requerirá a las partes de la litis para que alleguen un avalúo actualizado del inmueble objeto de remate, toda vez que aquel que fue aprobado data del año 2019.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución a favor del señor **ALEJANDRO MOSQUERA RAMIREZ** identificado con número de cedula 79360731, de las sumas depositadas para hacer postura de remate dentro de este proceso.

SEGUNDO: Previo a señalar nuevamente fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, **REQUIÉRASE** a los extremos de la litis para que alleguen un avalúo actualizado, toda vez que el último aprobado data del año 2019.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa con petición de terminación del apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite al anterior escrito, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: El memorialista estese a lo resuelto en auto diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 37 del expediente digital.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora **VIAJES AVETURS S.A.S** y a su apoderado para que en el término de cinco (05) días, informe la Despacho el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado el 08 de octubre de 2021, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: Terminación por desistimiento tácito en proceso con requerimiento de cumplir carga procesal o acto necesario para la continuidad de la actuación (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

Providencia: desistimiento tácito (Núm. 1, Art. 317 C.G.P.).

CONSIDERACIONES

En auto inmediatamente anterior dictado dentro de este proceso, se requirió a la parte demandante, para que en el término de (30) días, cumpliera la carga procesal o acto cuyo impulso le incumbía para continuar la actuación, sin que en ese lapso consumara tal cometido, por ello, en armonía con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. (ley 1564 de 2012), se decretará el desistimiento tácito de la acción, y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de que trata el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la **TERMINACIÓN** de la presente actuación por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. En el evento de existir embargos de remanentes respecto de los bienes aquí embargados, póngase a disposición del Juzgado respectivo. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del proceso y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sirvase proveer. Bogotá D.C., febrero 21 de 2023.



SECRETARÍA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Conforme constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el señor JONATHAN SNEIDER HERNÁNDEZ DAZA, acreditó su parentesco con la demandada MARÍA NELLY CEBALLOS AMAYA (QEPD), conforme PDF 64 del expediente digital se AUTORIZA el retiro del oficio de levantamiento de la medida cautelar.
- 2.- Secretaría proceda a enviar al correo electrónico: hernandezdazajonathansneider@gmail.com el oficio número 246 del 22 de febrero de 2022, a fin de que pueda ser radicado por la parte interesada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- 3.- Déjense las constancias del caso y archívese el expediente de forma definitiva.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria liquidense las costas decretadas en el numeral **SEXTO** del auto de fecha (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con respuesta de entidades. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 1º de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR** iniciada por **FERNANDO ABRIL ESPINOZA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra los herederos indeterminados del causante **JUAN ALBERTO PULIDO (Q.E.P.D.)** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Proceda a cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
- b) Aportar al expediente los anexos de que trata el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
- c) Aporte al expediente el certificado de defunción del señor JUAN ALBERTO PULIDO.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en la Ley 2213 de 2022.

RADICADO: 110014003009-2019-00843-00

VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR

CUARTO: RECONOCER al abogado HENRY ANTONIO CASTELLANOS REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco', with a stylized flourish at the end.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la deudora solita la remisión del trámite al proceso de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que cursa en el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el radicado N° 2021-285. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



ESTADO DE GUAYAMBUCO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso dar trámite a la petición de remisión del trámite de la referencia al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que cursa en el **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el radicado N° **2021-285**, si no fuera porque el parágrafo del art 52 de la Ley 1676 de 2023, indica que se excluirán de la masa de liquidación los bienes inscritos en el registro de garantías mobiliarias.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la remisión de la petición de aprehensión al **JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, bajo el radicado N° **2021-285**, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, la apoderada judicial solicita se le reconozca personería y reporte de títulos
Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: La memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que milita a pdf 01.08 del expediente digital.

SEGUNDO: De otro lado, la memorialista este a los dispuesto en el informe secretarial que milita a pdf 01.22 del expediente digital, donde se informa que una vez revisado el Portal Web de Depósitos del Banco Agrario se evidenció que no existe título alguno a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita terminación de la ejecución de la garantía. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

El memorialista estese a lo resuelto en auto de calenda veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que milita a pdf 01.008 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se allega notificación faltante. Se describió traslado de los recursos de reposición presentados. Sírvase proveer. Bogotá D.C., febrero 20 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En consideración a que se encuentra integrado el contradictorio y que a la luz de la manifestación del apoderado de la parte convocante y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, es procedente resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en término por la parte convocada contra auto del 18 de diciembre de 2019 adicionado por providencia del 23 de enero de 2020, mediante el cual el Despacho admitió prueba extraprocesal.

ARGUMENTOS DEL CONVOCADO CHRISTOPHE ALAIN GARCÉS

Aduce el apoderado del convocado que el Despacho ha actuado contra la ley, toda vez que al ser la letra de cambio un papel de comercio debió citarse a la contraparte conforme lo establece el artículo 183 del CGP, circunstancia que omitió el Juzgado. Por ende, deben revocarse en todas sus partes las providencias recurridas.

De otro lado, en contravía con lo estipulado en el artículo 186 ibidem, el convocante fue parte al interior de proceso llevado a cabo en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, donde se emitió sentencia, que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. Expediente donde se tuvo la oportunidad de controvertir el título valor que es objeto, ahora, de la prueba aquí tramitada. En este sentido, acota el convocado que la empresa convocante ha actuado de forma negligente.

Trae a colación lo resuelto en el juzgado cognoscente de la ejecución, donde se dejó por sentado que la tacha de falsedad contra la letra de cambio no está diseñada para demostrar una falsedad ideológica. Que el convocante, demandado en el proceso ejecutivo referido no realizó solicitud de pruebas en tiempo y lo que pretende con la prueba extraprocesal es revivir una etapa procesal ya culminada, actuando así de mala fe.

Aduce que el convocante no está interesado en iniciar un proceso declarativo de nulidad o enriquecimiento sin causa, sino: *“improvisar una posible conducta ilícita por falsedad ideológica, por una supuesta adulteración con fines dolosos (...) para así enredar posteriormente en estos trámites al extremo pasivo con una denuncia sin fundamento legal alguno”*.

ARGUMENTOS DEL CONVOCADO JORGE ALEXIS PINZÓN RAMÍREZ

El abogado que representa al convocado pone en conocimiento que la sociedad convocante fue demandada en proceso ejecutivo, donde se agotaron las etapas probatorias y se excepcionó una tacha de falsedad que no prosperó.

Puntualiza que el convocante falta a la verdad en la justificación de la presente prueba extraprocesal, toda vez que la empresa POOL SECURITY contó con los términos procesales para poner en entredicho el título ejecutivo arrimado al expediente surtido en el juzgado cognoscente de la ejecución. Que fue su incapacidad probatoria la que conllevó a una sentencia favorable a los aquí convocados.

Reitera que los fundamentos de la presente prueba anticipada ya fueron ventilados ante una autoridad judicial que emitió sentencia, confirmada por el juez de segunda instancia y que hace tránsito a cosa juzgada a la luz del artículo 303 del CGP.

ARGUMENTOS DEL CONVOCANTE POOL SECURITY SOLUTION SAS

Manifiesta el apoderado de la convocante que en el proceso ejecutivo que se llevó a cabo en el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2017-00044, propuso todas las formas de defensa en el marco del ordenamiento procesal. Refiere que, en la segunda instancia surtida en el expediente de marras, se puso de presente que era factible proceder a un debate probatorio al interior de un proceso declarativo.

Puntualiza que, si los convocados se duelen de no haber sido citados, se les pone de presente que el Despacho realizando el control respectivo, procedió a actuar conforme a la solicitud de la prueba como se refleja en providencia emitida el día 24 de septiembre de 2021.

Finalmente, el togado confiesa que interpuso dos solicitudes de prueba que fueron conocidas por dos despachos diferentes, correspondiendo a una de ellas al Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad que, al rechazarla, surtió la alzada, encontrando en la justificación del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá que ordenó admitir la solicitud, fortaleza en la solicitud que se surte ahora en este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

Las pruebas extraprocesales están diseñadas para quien tiene pensado dar inicio a una demanda futura o teme que lo demanden, y pretenda recaudar una prueba que se incorporará a dicho proceso hipotético que pueda ocurrir en el futuro. Es por esto, que el convocante o interesado podrá utilizar por una sola vez este recurso procesal que el legislador prevé.

Descendiendo al caso concreto, este Despacho observa que se encuentra en presencia de una solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL PERICIAL sobre un documento que, si bien hizo parte de un escenario judicial, en este caso proceso ejecutivo, no es óbice para que pueda surtir su presencia y efectos en otro completamente distinto, como un proceso declarativo.

Si bien los convocados alegan que ya se surtió un debate probatorio en el marco de un proceso de carácter ejecutivo, no es menos cierto que la sociedad convocante está haciendo uso de una herramienta jurídica permitida para realizar un estudio sobre un título valor. A este Despacho no le compete entrar a dilucidar una discusión sobre el contenido del documento objeto del peritaje, sino determinar si se cumplen los presupuestos legislativos para dar trámite a la prueba extraprocesal.

El abogado JAIME HERNAN ARDILA atribuye a este Despacho de forma irrespetuosa, un actuar ilegal, cuando en el expediente es palmario que ha sido una constante citar a la contraparte conforme solicitud radicada y como se demuestra en providencias emitidas el 8 de septiembre de 2021, 24 de septiembre de 2021 y 4 de noviembre de 2022. En consecuencia, el procedimiento ha seguido los lineamientos del artículo 189 del CGP, toda vez que la prueba aún no se ha surtido, a pesar de que tanto convocados como convocante conocen, y de sobra, el contenido del documento objeto de este trámite.

Finalmente, este Despacho observa que existe una actuación reprochable por parte del abogado SANTIAGO GABRIEL BARRENA MOLINA, quien de forma paralela interpuso en dos juzgados diferentes este mismo trámite, como se aprecia en la página de la Rama Judicial al observar las actuaciones surtidas ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá bajo la partida 11001400320190091900 respecto del proceso aquí surtido; omitiendo el respeto por la labor judicial, por lo cual se compulsaran las respectivas copias.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, adicionado por el auto del veintitrés (23) de enero de 2020, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por ser improcedente a la luz del artículo 321 del CGP.

TERCERO: PONER a disposición de la parte interesada la letra de cambio sin número, remitida a este Despacho mediante Oficio No. OCCES21-GB1717 del 20 de abril de 2021, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Bogotá.

CUARTO: Secretaría proceda a entregar la letra de cambio y dejar las constancias del caso, advirtiéndole a la interesada que deberá devolver el mentado título valor ante este Despacho, en el término de veinte (20) días, a fin de que realice la prueba grafo química INK DATING. Prueba que, también, deberá allegar a este estrado judicial en el mismo término.

QUINTO: Ordenar a la interesada para que informe la fecha y el lugar donde se llevará a cabo la toma de la prueba INK DATING, a fin de que la parte convocada asista, en consideración a que esta prueba se realiza CON CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Dicha comunicación deberá remitirse a los correos electrónicos por ellas informados y a este Despacho, con un mínimo de tres (3) días hábiles de anticipación.

SEXTO: Se advierte que omitir las órdenes aquí emitidas dará lugar a las sanciones contempladas en el Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, a fin de que se investigue la conducta del abogado SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.186.269, al interponer paralelamente en dos despachos distintos el mismo trámite. Secretaría proceda a enviar el enlace de acceso a la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora demandada presenta actualización de dirección electrónica de notificación. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales y procesales, téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento anterior.

SEGUNDO: Previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se insta al gestor judicial para que allegue la certificación de la empresa de mensajería donde acredite el respectivo acuse de recibido de la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la parte actora solicita fijar fecha de entrega inmueble. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para dar trámite a la solicitud elevada por el interesado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Se señala nueva fecha a la hora de las **9:30 am del día cinco (5) del mes de junio del año 2023**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 90 A No. 8 A – 68 Apartamento 0112 Torre 4 de la Agrupación Residencial Granada Castilla Reservado de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaria, ofíciase a la **SECRETARIA DE INTEGRACION SOCIAL, PERSONERIA DE BOGOTÁ, POLICIA NACIONAL, SECRETARIA DE SALUD, BIENESTAR FAMILIAR, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, BOMBEROS BOGOTA CENTRO y ASOCIACION DEFENSORA DE ANIMALES**, con el fin de que presten su colaboración para el día de la diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa con respuesta de transición y requerimiento del Juzgado 61 Civil Municipal De Bogotá. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al plenario el proceso bajo el radicado No. 110014189037-2020-0998-00, impetrado **JEFERSON CABRERA GONZÁLEZ** en contra de **NANNY ELIONR GOMEZ MORENO**, adelantado por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de todos los intervinientes en este trámite, la solicitud elevada por el señor **OSCAR HERNANDO OSORIO DELVASTO**, dirigida a que se excluya de los bienes de la deudora **NANNY ELINOR GÓMEZ MORENO**, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20750408. Para que realicen las manifestaciones del caso.

TERCERO: REQUERIR al apoderado **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, para que proceda a remitir a los intervinientes en este trámite los memoriales que radica ante este estrado judicial, en consonancia con el artículo 78 numeral 14 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, se allega certificado de tradición y libertad. Sirvase proveer. Bogotá D.C., febrero 21 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 01.020, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Contrólense los respectivos términos e ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.
- 4.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. De igual forma, se incorporan al expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para resolver petición presentada por la parte demandada. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
BOGOTÁ, D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales ténganse por notificados a los demandados **C.O PARKLANE S.A.S.** y al señor **JAIRO ALFONSO DALLOS CASTILLO**, conforme lo establece el artículo 300 del Código General del Proceso, a partir del día en que se notifique la presente providencia, del auto de fecha o (08) de abril de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.010 del Expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

TERCERO: Se insta al gestor judicial de la parte actora para que integre la lites dentro del presente tramite procesal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **G&C PREVENCION SAS.**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **G&C PREVENCION SAS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.801.950.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas decretadas en el numeral **QUINTO** del auto de fecha (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

SEGUNDO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

CUARTO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

QUINTO: En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.015) con corte a 02 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito con corte a 27 de enero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación de crédito vencido en silencio/liquidación costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.017) con corte a 31 de enero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

3.- En su oportunidad, Por Secretaria, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01015) con corte a 02 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

2.- Por secretaría, procédase a la respectiva elaboración de la liquidación de costas

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud dictar sentencia. Sirvase proveer, Bogotá, 23 de enero de 2023.



BOGOTÁ, D.C., 23 DE ENERO DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el pedimento que antecede visto a (pdf 01.016), el Despacho se está a lo resuelto en auto del 31 de agosto de 2022, por lo que la demandante deberá efectuar la notificación personal a la demandada, con apego al procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o en su defecto por el establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas decretadas en el numeral **QUINTO** del auto de fecha (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Agréguese al plenario el informe secretarial de la consulta del portal Web de Depósitos del Banco Agrario, donde se evidenció que a la fecha no existe título alguno a favor del proceso de la referencia, que obra a **pdf 01.016** del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con demanda de reconvencción. Sirvase proveer. Bogotá D.C., marzo 3 de 2023.


AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIA** iniciada por **MARÍA ELVIA MOJICA URREGO, ARTURO GÓMEZ MOJICA, ROBINSON GÓMEZ MOJICA, WILSON GÓMEZ MOJICA y ORLANDO GÓMEZ MOJICA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de **ROMULO OYOLA ROMERO**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Proceda a cumplir con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP a la luz de la pretensión 4 del escrito de demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado HEGEL SERPA MOSCOTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, se allega foto de valla. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., marzo 3 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 01.048, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Se requiere a la Secretaría para que proceda a oficiar, conforme orden impartida en providencia del 26 de enero de 2023, numeral SEXTO.
- 3.- Contrólense los respectivos términos e ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*, posterior al envío del oficio anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega renuncia al poder. Sirvase proveer.
Bogotá, marzo 02 de 2023.


RECEBIDO EN EL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZA
MARZO 02 DE 2023

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. Se advierte que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que da cumplimiento a providencia anterior. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., febrero 20 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- De conformidad con la constancia secretarial y realizando una evaluación de las actuaciones surtidas al interior del expediente, se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga asignada en auto del 6 de febrero de 2023.

La foto aportada de la valla adolece de la característica puesta en evidencia en el auto referido. De igual forma, el Despacho observa con preocupación que la medida de inscripción de la demanda no se encuentra debidamente registrada, a pesar de haberle enviado el Oficio No. 1231 a la apoderada de la actora el día 25 de agosto de 2022 (PDF 01.016)

2.- En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir con las cargas asignadas, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la terminación del presente trámite. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con Nit. **860.028.601-9** en contra de **HELIO JOSÉ CHICA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **71.786.811**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **DNR916**, cuyas demás características obran dentro del presente trámite, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **DNR916**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y/o Mebog.coman@policia.gov.co y/o ditra.artur-ebuc@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

Demandado: **JOHN F CORTES BARRERO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JOHN F CORTES BARRERO**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.604.400,00 M/Cte.**

af

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, renuncia poder. Sírvasse proveer, Bogotá, 22 de febrero de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **MARLENI ANDREA JOYA RINCON** (pdf 01.025) apoderada de la entidad solicitante **CONFIRMEZA SAS**, en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.
- 2.- Reconocer personería jurídica al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial del solicitante **CONFIRMEZA S.A.S.** en los términos y para los fines del poder conferido (pdf 01.026).
- 3.- Se pone de presente al gestor judicial de la entidad acreedora, que frente a la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **DNP579** que cursó bajo este radicado, a través de auto del 06 de febrero de 2023 se decretó su terminación.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.017) con corte a 09 de noviembre de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora demandada presenta actualización de dirección electrónica de notificación. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario las nuevas direcciones electrónicas aportadas por la parte actora, para recibir notificaciones del presente tramite que obra a **pdf 01.023** del expediente digital, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, en contra de **AMANDA HERNANDEZ GUERRERO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 60296783**, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **KWK284**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **KWK284**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.vo, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas decretadas en el numeral **QUINTO** del auto de fecha (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de actualización de dirección electrónica. Sírvasse proveer, Bogotá, 01 de marzo de 2023.



RECEBIDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Agréguese al expediente el memorial visto a (pdf 01.022) aportado por la gestora judicial de la entidad solicitante, que da cuenta de la actualización de sus direcciones electrónicas para notificaciones judiciales.
- 2.- Agréguese al expediente y en conocimiento de la parte interesada, el memorial visto a (pdf 01.023) aportado por la Policía Metropolitana de Soacha –Cundinamarca, que da cuenta de la captura del vehículo de placas JNQ101.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
BOGOTÁ, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ S.A**

Demandado: **CARLOS ALBERTO PUERTA PADILLA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **CARLOS ALBERTO PUERTA PADILLA**, se notificó de conformidad a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, respecto de la orden de apremio del día ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$3.518.900,00 M/Cte.**

af

SÉPTIMO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que da cumplimiento a providencia anterior. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., febrero 21 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Conforme constancia secretarial, Secretaría proceda a emplazar al demandado JHON HAROLD ALVARADO FERNÁNDEZ y personas indeterminadas, conforme orden emitida en providencia del 15 de septiembre de 2022, numeral CUARTO.
- 2.- Tener por notificada a la demandada **MILENA PATRICIA GARNICA TRIVIÑO**, desde el día 4 de octubre de 2022. Quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.
- 3.- **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que proceda dar cumplimiento a oficio número 1672 del 14 de octubre de 2022. Líbrese el respectivo oficio que será tramitado por la parte demandante y quien deberá adjuntar copia del radicado del oficio 1672 ante la Oficina aquí requerida.
- 4.- Previo a incorporar el contenido de la valla, que a la luz del artículo 375 del CGP, fotografía vista a PDF 01.023, cumple con los requisitos señalados en la norma; alléguese certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.
- 5.- Se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Se incorporan al expediente para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvasse proveer. Bogotá, 03 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01019) con corte a 09 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO**, como apoderado judicial de la parte actora **CONFIRMEZA S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte solicitante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 392 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 372 CGP, en la que se adelantarán, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos, control de legalidad y sentencia de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso **MARCOS VENICIO CASTRO ZAMORA y LA EQUIDAD SEGUROS**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.
- b. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **LA EQUIDAD SEGUROS**, a través de sus representantes legales y/o quienes haga sus veces, el que será formulado por el apoderado de la actora.
- c. **Declaración de parte:** Negar la declaración de parte del demandante como quiere que el mismo es parte dentro del presente trámite procesal.
- d. **Testimoniales. NEGAR** el decreto de los testimonios solicitados, toda vez que no se indica el domicilio y residencia de los testigos, (Art.212 y 213 del C. G. del P.)

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de excepciones en el estricto valor que la ley concede.

- a) **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver **MARCOS VENICIO CASTRO ZAMORA**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.
- b) **Testimonios:** Testimoniales. Se ordena citar a **JOSE HOVER PARRA** y/o **ALBENIS ORTIZ** o quien haga sus veces de representante legal de la entidad **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE ARRORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA**, **MARCELA ARISTIZBAL SILVA** esposa del señor **ARQUIMIDES CASTRO ZAMORA (Q.E.P.D)** y **ERIKA PATRICIA QUINTERO MANTILLA** para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **PRIMERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

OCTAVO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria liquídense las costas decretadas en el numeral **QUINTO** del auto de fecha (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de subsanación en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma, se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **LUIS ELIESER MORALES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74.335.372** en contra de **GLADYS MYRIAM SOLORZANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 20.219.027**.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal y que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA** promovida por **LUIS ELIESER MORALES MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 74.335.372** en contra de **GLADYS MYRIAM SOLORZANO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 20.219.027**.

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer., conforme a lo establecido en el artículo 369 ibídem.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 del C. G del P., o canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: **ACEPTAR** la caución prestada, póliza judicial No. CBC100008674, emitida por la **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS SA**, que milita en el **pdf 01.015** del expediente digital.

SEXTO: **DECRETAR** la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50S189023**, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiese en tal sentido a la entidad correspondiente.

SEPTIMO: Líbrense las respectivas comunicaciones

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **JOSÉ DAVID LEON PARRA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: **ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresan las presentes diligencias para continuar con el trámite incidental. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY
BOGOTÁ, D.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta las documentales allegadas, en la que se observa que la parte demandada ha adelantado los trámites tendientes a notificar en debida forma, la experticia o calificación de la pérdida de capacidad laboral practicada a la señora Julia Marleny González Valencia, identificada con CC N°39.548.242, a los organismos encargados de estudiar, comoquiera que le notificó a la accionante que:

“el equipo interdisciplinario de medicina laboral procedió a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral -PCL- en atención a su requerimiento. Por lo tanto, mediante dictamen No. 4614810 se determinó un porcentaje del 51.47% de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014. Debido a que a la fecha no hemos recibido objeción sobre el dictamen en cuestión, procedemos a declarar el dictamen en firme”.



Bogotá D.C. 20 de Febrero de 2021

Señor(a):
JULIA MARNELY GONZALEZ VALENCIA
CC 39548242
DS 45 G SUR 13 L 22
Teléfono: 3120369063 Madre - 3124274843
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA



39548242-4614810

Asunto: Dictamen en Firma **Pérdida de Capacidad Laboral**

EPS FAMISANAR le informa que el equipo interdisciplinario de medicina laboral procedió a calificar la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) en atención a su requerimiento. Por lo tanto, mediante dictamen No. **4614810** se determinó un porcentaje del **51.47%** de acuerdo a los criterios establecidos en el Decreto 1507 de 2014.

Debido a que a la fecha no hemos recibido objeción sobre el dictamen en cuestión, procedemos a declarar el dictamen en firma.

Cordialmente,


Departamento Medicina Laboral
Convenio EPS FAMISANAR

Firma:
CC: **ANIL SEGUNDO BOLIVAR S.A.** DE: Avenida Bolívar No. 88 B - 21 Piso 2 Conado Sur - Bogotá D.C. Tel: 341 29 77
BOGOTÁ, CUNDINAMARCA
CC: **APP PORVENIR** DE: CR 13 No 25-A-65. Tel: 3395996 BOGOTÁ, CUNDINAMARCA

Incluso, esa respuesta también se la comunicó a Porvenir S.A., como se observa a continuación;

18/10/22, 12:32 Gmail - NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PCL CC 39548242 JULIA MARNELY GONZALEZ VALENCIA, Dictamen 4614810, C:467...



Medicina Laboral EPS Famisanar <famisanar.ml@gmail.com>

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PCL CC 39548242 JULIA MARNELY GONZALEZ VALENCIA, Dictamen 4614810, C:4671870
1 mensaje

Departamento de Medicina Laboral EPS Famisanar <medfamisanar@medicinallaboral.co>
Para: porvenir@en-contacto.co, famisanar.ml@gmail.com

25 de enero de 2021, 15:38

REF: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PCL CC 39548242 JULIA MARNELY GONZALEZ VALENCIA - DERECHO DE PETICIÓN

ACCION: APROBAR PCL

Para **descargar el documento principal** haga clic [aquí](#)

Por medio del presente, nos permitimos notificar a **PORVENIR** como parte interesada del presente documento.

En virtud de la reglamentación vigente, cuentan con 10 días hábiles para en caso de no estar de acuerdo, interponer un recurso de reposición y/o apelación ante esta EPS.

Para interponer un recurso pueden hacerlo de forma electrónica escribiéndonos a notifamisanar@medicinallaboral.co. También pueden hacerlo de manera física radicando su solicitud en cualquier punto de atención de EPS Famisanar.

Para mayor información contactenos al 302 247 0337 o escribanos a famisanar@medicinallaboral.co

Departamento de Medicina Laboral Famisanar

 2021/01/21052a54-47d8-4130-b1b6-a48f36104270.pdf
114K

Téngase en cuenta que el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la sentencia de 2 instancia ordenó:

“PRIMERO: REVOCAR el fallo del 21 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 9° Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo esbozado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social de la señora Julia Marleny González Valencia.

TERCERO: ORDENAR a la EPS FAMISANAR, por intermedio de su representante legal, DIANA PATRICIA ANGULO DÍAZ, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, adelante los trámites tendientes a notificar en debida forma, la experticia o calificación de la pérdida de capacidad laboral practicada a la señora Julia Marleny González Valencia, identificada con CC N°39.548.242, a los rganismos encargados de estudiar y, eventualmente, conceder a su favor la pensión por invalidez.

CUARTO: COMUNICAR esta determinación a los intervinientes, y a la autoridad judicial de primer grado, por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado 9° Civil Municipal de Bogotá, que verifique el cumplimiento de esta sentencia.

SEXTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional”.

Aunado a ello, la incidentante guardó silencio respecto al auto de veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE el presente Incidente de Desacato, formulado por Julia Marleny González Valencia en contra de la **EPS FAMISANAR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese inmediatamente la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, se allega respuesta por parte de ORIP, término de traslado vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., marzo 3 de 2023.


SECRETARÍA DE LA JUDICATURA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- En consonancia con constancia secretarial que antecede, se ORDENA que por Secretaría se proceda a la inclusión del contenido de la valla visto a PDF 01.033, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- 2.- Del estudio del expediente se observa que el señor **ROBERTO RODRÍGUEZ PIÑEROS**, quedó notificado por aviso el día 27 de enero de 2023, concluyendo el término de traslado el día 1º de marzo de 2023. En consecuencia, se tiene por no contestada la demanda, toda vez que el escrito presentado al buzón de este Despacho ingresó el día 3 de marzo de 2023.
- 3.- Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. De igual forma se incorporan al expediente para lo que corresponda.
- 4.- Fenecidos los términos de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega de los títulos judiciales a la parte actora hasta el monto de las liquidaciones que se encuentren en firme, de conformidad a lo normado en el artículo 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que el presente tramite ingresa para correr traslado excepciones propuestas. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad ejecutada **TYMAK SAS**, identificada con **Nit. No. 900609978- 8**, se encuentra debidamente notificada a través apoderado judicial, quien contestó la demanda dentro de los términos de Ley, y propuso excepciones.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **MARTHA GUTIERREZ SANCHEZ**, como como apoderada judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De otro lado, comoquiera que se acreditó haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita terminación del presente trámite. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.


RECEIVED BY THE JUDGE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.**, identificada con Nit. **900.628.110-3** en contra de **CARMENZA MELBA SANCHEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No.39550226**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JLX970**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría oficiase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **JLX970**, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, déjense las constancias de rigor.

CAURTO: Ordenar la entrega real y material del automotor de placas **JLX970**, al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA.** y/o a la persona que autorice el acreedor garantizado, oficiase al parqueadero **CAPTUCOL**, ubicado en la dirección Km 0.7 Vía Bogotá , -Mosquera , Hacienda Puente Grande, patio 2, cuya dirección electrónica es: notificaciones@captucol.com.co.

QUINTO: No condenar en costas a ninguna de las partes dentro del presente asunto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA** interpuesta por **MARIACRISTINA LOZANO DE BELTRAN**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 38228116** en contra de **ALIANZA FIDUCIARIAS.A.**, como vocera y representante **FIDEICOMISO FLOR MORAGO**, y la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE VIVIENDA SOCIAL SAS -SOLUCIONES SIVIS SAS**, identificados con **Nit. 860.531.315-3** y **Nit. 830.116.281-3.**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega poder. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **CATALINA ARCILA CAÑAS**, como apoderada judicial de la parte ejecutante **SEMPLE S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte solicitante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 01 de 2023.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en su oportunidad, se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** formulada por **JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No **17.096.551** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BANCO GNB SUDAMERIS SA y AON RISK SERVICES COLOMBIA SAS, CORREDORES DE SEGUROS**, identificados con Nit. No **860.524.654-6**, Nit. No. **860.050.750-1** y Nit. No. **860.069.265-2**, respectivamente.

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la póliza aportada por la parte demandante.

SEGUNDO: En consecuencia, admitir la presente demanda **DECLARATIVA** formulada por **JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No **17.096.551** en contra de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, BANCO GNB SUDAMERIS SA y AON RISK SERVICES COLOMBIA SAS, CORREDORES DE SEGUROS**, identificados con Nit. No **860.524.654-6**, Nit. No. **860.050.750-1** y Nit. No. **860.069.265-2**, respectivamente.

TERCERO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

QUINTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Decretar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20296786**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Bogotá D.C Zona Norte correspondiente al bien inmueble ubicado en la carrera 113 B No. 153 – 20 , Apartamento 603, de propiedad de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

SEPTIMO: Decretar la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-427715**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Bucaramanga, al bien inmueble ubicado en la carrera 36 No. 44-35 barrio cabecera edificio quo business center – propiedad horizontal oficina 101 de Bucaramanga, de propiedad de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiése en tal sentido a la entidad correspondiente.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado **PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOVENO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora demandada allega notificación sin anexos. Sírvasse proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver el anterior pedimento, el Juzgado

RESUELVE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se insta al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (05) días, aporte los anexos de la notificación realizada 13 de febrero de 2023, por la empresa de mensajería RAPIENTREGA.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.


SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se encuentra al Despacho la presente solicitud de Garantía Mobiliaria–Pago Directo, dado que la subsanación fue allegada de forma extemporánea.

En consecuencia, conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión garantía mobiliaria instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, identificado con **NIT 860028601-9**, en contra de **JUNIOR RAFAEL ALANDETTE BERMUDEZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía **No. 1140828388**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 02 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para proferir decisión sobre la solicitud de reforma de la demanda, elevada por la parte actora. Lo cual se debe hacer de conformidad con lo normado por el art. 93 del CGP.

La presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, es formulada por **EJECUTIVA** formulada por **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. **800.149.923-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA EL HOGAR – CODIGAR**, identificada con NIT.**900.437.550-0**, y en contra de **ARMANDO JOSE OSPINA MONTIEL**, identificado con CC **15.669.167**.

La parte demandante, presenta reforma de la demanda, indicando al Despacho que se sirva librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. **800.149.923-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA EL HOGAR – CODIGAR**, identificada con NIT.**900.437.550-0**, y en contra de **ARMANDO JOSE OSPINA MONTIEL**, identificado con CC **15.669.167**, dado que se altera la parte demandada para incluir como nuevo demandado a la persona natural avalista de la obligación que se ejecuta **ARMANDO JOSE OSPINA MONTIEL**, en consecuencia, el Juzgado

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (**Pagaré No. 112421**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT No. **800.149.923-6**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS PARA EL HOGAR – CODIGAR** y **ARMANDO JOSE OSPINA MONTIEL**, identificado con CC **15.669.167**, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$19.225.580,00 M/cte**, correspondiente a seis (06) cuotas devengadas desde junio de 2022 a noviembre de 2022.
- b) **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$9.557.602,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo causados y no cancelados desde junio de 2022 a noviembre de 2022.

- c) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- d) **CAPITAL:** Por la suma de **\$103.571.426,00 M/cte**, por concepto de saldo insoluto contenido en el título valor pagaré **No. 112421**, título valor báculo de la presente ejecución.
- e) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **d)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado **HERNANDO GARCÍA ORTIZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**, identificada con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DOKU PINZON SAYURI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.720.964**

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No. 01589625748066 y No. 01589625748330**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA.**, identificada con Nit. **860.003.020-1**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DOKU PINZON SAYURI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.020.720.964**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

Pagaré No. 01589625748066

- a. **CAPITAL:** Por la suma de \$ **\$52.851.645,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **Pagaré 01589625748066**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES DE PLAZO:** Por la suma de **\$3.298.225,00 M/cte** correspondiente a los intereses de plazo determinados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda, según la liquidación expedida por el banco.
- c. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 04 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 01589625748330

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$10.258.600,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré **NO. 01589625748330**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la

fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el día 04 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) título(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, marzo 03 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RECHAZA DEMANDA

Visto el anterior informe secretarial y toda vez que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – FONDO PARA LA REPARACIÓN ALAS VÍCTIMAS**, en contra de **HOBER MORENO CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía No **12'561.988** y/o **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones antes expuestas

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá marzo 01 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **DANIEL DAVID BENAVERAHAM**, identificada con cédula de ciudadanía No. **79466850** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES RODRIGO CUFÍÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No **79785796**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Título ejecutivo**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **DANIEL DAVID BENAVERAHAM**, identificada con cédula de ciudadanía No. **79466850** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES RODRIGO CUFÍÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No **79785796**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a. **CAPITAL:** Por la suma de **\$65.000.000,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el título ejecutivo valor báculo de la presente ejecución.
- b. **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el día 14 de agosto de 2012 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante y a su apoderado para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste **bajo la gravedad de juramento** que se

entiende prestado con el respectivo escrito, conforme a lo indicado por el art 245 del C G del P., que el original del(los) titulo(s) ejecutivo(s) base de recaudo se encuentra(n) en su poder y, así mismo, se le advierte que el(los) mismo(s) no podrá(n) ser puesto(s) en circulación, manipulado(s), modificado(s), ni utilizado(s) para incoar ejecuciones diferentes a la que nos ocupa, ya que se entiende(n) Incorporado(s) a este asunto, cuya administración y custodia bajo su responsabilidad hasta que esto Despacho estime pertinente su exhibición y/o aportación física.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, marzo 01 de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la solicitud, viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GHN461**, cuyo garante es **ANDRES GUILLERMO MONTERO RUIZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **9148099**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN**, presentada por la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT **890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GHN461**, cuyo garante es **ANDRES GUILLERMO MONTERO RUIZ**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **9148099**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas GHN461 tiene las siguientes características:			
Placa:	GHN461	Clase:	CAMIONETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	DMAX
Carrocería:	DOBLE CABINA	Modelo:	2020
Cilindraje:	2500	Vin:	8LBETF3WOL0900143
Motor:	TR8662	Serie:	8LBETF3WOL0900143
Chasis:	8LBETF3WOL0900143	Color:	BLANCO GALAXIA
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	4
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio

donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00177-00

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MARIA CLAUDIA BIBIANA BEJARANO FRANCO.**

Accionado: **FOCUS YOUR MIND.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que a través de apoderado judicial, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARIA CLAUDIA BIBIANA BEJARANO FRANCO**, identificada con la C.C. 1015400960, en contra de **FOCUS YOUR MIND**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta que elevó una petición el día 19 de diciembre de 2022 a FOCUS YOUR MIND donde solicitó, copia del contrato firmado de productos o servicios tomados, copia del título valor de la obligación, copia física de la autorización firmada, en la cual les permitía realizar la actualización, rectificación de reportes negativos ante centrales de riesgo y copia de la comunicación previa al reporte negativo.

Indica, que también solicitó, que, de no tener el comprobante de los documentos anteriores, de manera inmediata actualizaran y rectificaran su histórico crediticio en las centrales de riesgo indicando que no cumplieron con el debido proceso establecido en la ley 1266 de 2008 artículo 12. No obstante lo anterior, no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 28 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular de oficio a **DATACRÉDITO EXPERIAN y TRANSUNIÓN – CIFIN**.

2.- FOCUS YOUR MIND, dentro del trámite de esta acción de tutela guardó silencio.

3.- CIFIN S.A.S. (TransUnion®), en lo referente al dato negativo denunciado que según la accionada pesa sobre su historial crediticio manifestó, a través de memorial visto a pdf 07, que una vez efectuada la verificación en su base de datos, pudo evidenciar que en el historial de crédito de la accionante, revisado el día 28 de febrero de 2023 a las 15:15:56 frente a la fuente de información FOCUS YOUR MIND, NO se evidencian datos negativos. Esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remite una copia de dicho reporte.

4.- DATACRÉDITO -EXPERIAN COLOMBIA., a través de escrito aportado al expediente visto a (pdf 08) manifestó al Despacho que el dato negativo objeto de reclamo no

consta en el reporte financiero de la parte accionante, según la historia de crédito expedida el 1 de marzo de 2023. Lo anterior, -aduce la vinculada- permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN Y POR CONSIGUIENTE DATO NEGATIVO con FOCUS YOUR MIND que justifique su reclamo.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición de la ciudadana accionante fue vulnerado por la entidad accionada, por el hecho de que esta no le dio respuesta dentro del término de ley, aun cuando el pedimento fue radicado en una dirección electrónica distinta a la publicada para recibir notificaciones judiciales.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- La accionante **MARIA CLAUDIA BEJARANO** acude ante este Despacho judicial, para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición y al habeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada FOCUS YOUR MIND debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 19 de diciembre de 2022 radicada a través de correo electrónico a la dirección contacto@inglesfocus.com pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

2. En la petición objeto de esta acción de tutela, la accionante solicitó a FOCUS YOUR MIND, copia de contrato firmado, copia de título valor, copia de autorización firmada para el tratamiento de datos personales, copia de la comunicación enviada previo el reporte de información negativa, e información relacionada con posibles procesos civiles en su contra.

2.- Ahora bien, en contestación ofrecida al interior de esta acción de tutela, los operadores de información vinculados **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y CFIN S.A.S. (TransUnion®)**, informaron al Despacho que en sus bases de datos en lo referente al requerimiento hecho, no se registra ningún dato negativo que afecte al actor. Es decir, que la entidad accionada FOCUS YOUR MIND no ha reportado a las centrales de riesgo información negativa de carácter comercial, crediticio o financiera en contra de la aquí accionante que afecte su habeas data, por lo que frente al derecho fundamental de habeas data, la solicitud de amparo, carece de sustento fáctico. Por consiguiente, se negará la protección demandada, por ausencia de vulneración.

3. De otro lado, es importante analizar el presente caso, si la entidad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición de la quejosa, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, a pesar que la persona jurídica convocada no se pronunció respecto de la

presente acción constitucional, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, del “pantallazo” o captura aportada como prueba de haberse enviado el derecho de petición el día 19 de diciembre de 2022, se evidencia que el correo al cual se remitió el pedimento, esto es, a contacto@inglesfocus.com no corresponde al registrado por la sociedad convocada para recibir notificaciones, tal y como se advierte de su página pública de internet de donde se desprende con claridad que la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales es pchia@focusyourmind.co.

En este orden de ideas, para el querellado no era dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que a la accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **MARIA CLAUDIA BIBIANA CONSUELO BEJARANO FRANCO**, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00182-00

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MANUEL PARRA SALINAS**

Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. y ALEJANDRO MOTTA CASAS**, profesional adscrito a la **SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **MANUEL PARRA SALINAS** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C. y ALEJANDRO MOTTA CASAS**, profesional adscrito a la **SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

MANUEL PARRA SALINAS, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a un **DEBIDO PROCESO**, ante la presunta negativa de decretar las pruebas que se pretenden practicar en la continuación de la audiencia de única instancia donde es parte el accionante.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que se le generó el fotocomparendo No. 110010000000035559197 del 28 de diciembre de 2022 y notificado en enero del presente año. Por lo que impugnó el mismo, por lo que se le asignó cita para la audiencia el 20 de febrero y fue sancionado por ser el dueño del vehículo. Además, no se decretaron pruebas. Por lo que considera que es una dilación injustificada del proceso.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintiocho (28) de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES** indicó que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes.

Precisó que para el comparendo No. 11001000000035559197 con fecha de imposición del 28 de diciembre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017. Añadió que para el comparendo No. 11001000000035559197 con fecha de imposición del 28 de diciembre de 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017.

Y que el señor MANUEL PARRA SALINAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1016088422, para el momento de la imposición de la orden de comparendo No. 11001000000035559197, era el propietario inscrito del vehículo de placas ENZ722, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. Y en consecuencia se generó el mencionado comparendo.

Además, que la orden de comparendo N° 11001000000035559197 fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde DG 16 B NO. 106 - 40 INT 11 APT 301 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue “RECIBIDO”. Por lo tanto, una vez cumplido el término legalmente establecido y siguiendo el proceso contravencional, mediante resolución motivada la Autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma precitada al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declarar contraventor de la orden de comparendo, y por la comisión de la respectiva infracción de tránsito, al señor (a) MANUEL PARRA SALINAS, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 1016088422, mediante la Resolución No. 34289 del 13 de febrero de 2023.

Informó que se logró evidenciar que el accionante **MANUEL PARRA SALINAS**, se le asigne cita de impugnación para el día 20 de febrero de la presente anualidad. Encontrándose que la Resolución No. 34289 del 13/02/2023 expedida en ocasión a la orden de comparendo No. 11001000000035559197, fue expedida en vulneración al debido proceso como derecho fundamental que le asiste al ciudadano al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas o interponer los recursos. Se ordenó **RESTABLECER TÉRMINOS** consagrados en el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010; esto con el fin de que el ciudadano pudiera ejercer alguna de las actuaciones contempladas. Es así como el día 20 de febrero de 2023, estando dentro del término legal la autoridad de conocimiento avoca conocimiento de la investigación contravencional iniciada por medio del Expediente No. 5612 del 2023, respecto a la orden de comparendo No. 11001000000035559197, dejando constancia de la asistencia del señor PARRA SALINAS. Y que el despacho procede a tomar los generales de ley, dicho esto y en garantía al debido proceso, se le indaga si es su deseo ser asistido por su apoderado de confianza a lo que el ciudadano manifiesta “No”. Acto seguido, se le recibe la versión libre al impugnante de los hechos y se realizan las preguntas que el despacho considere pertinentes. Acto seguido teniendo en cuenta los principios de celeridad, economía procesal e inmediación, debido a que para es necesario llegar a la verdad, se suspende la presente diligencia para tener su continuación el día 4 de mayo de 2023 a las 3:30 pm, en la cual se procederá a la solicitud de material probatorio ya sea de oficio o de parte, así como su decreto, y de ser posible a la práctica de las mismas, todo lo anterior sujeto a la pertinencia, conducencia y utilidad de cada de las pruebas solicitadas y aportadas.

El RUNT precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO refirió que revisó el estado de cuenta del accionante identificado con C.C No 1016088422 y se encontró que tiene reportada la siguiente información:

Liquidación

Tipo de Documento: Cédula

No. Documento: 101608422

Resoluciones

	Resolución	Fecha Resolución	Comparsa	Fecha Comparsa	Secretaría	Nombre Infractor	Estatuto	Infraacción	Valor Multa	Intereses	Valor Adicional	Valor a Pagar
☐	19591	09/02/2023	1100105000000355501811 (Fotomulta)	24/12/2022	11001000 Bogotá D.C.	MANUEL PARRA SALIN	Pendiente de pago	Exceso de velocidad	400,000	3,000	0	471,000
Total a Pagar												471,000

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

SOMOS REFERENTES DEL EMPODERAMIENTO Y DESARROLLO MUNICIPAL

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental a un **DEBIDO PROCESO**, ante la presunta negativa de decretar las pruebas que se pretenden practicar en la continuación de la audiencia de única instancia dentro del expediente adelantado en su contra. En consecuencia, solicita se revoque la actuación.

V. CONSIDERACIONES

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.
- 2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.
- 3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada decretar las pruebas que se pretenden practicar en la continuación de la audiencia de única instancia donde es parte el accionante. En consecuencia, solicita se revoque la actuación.
- 4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Ahora bien, es conveniente memorar que en principio este mecanismo es improcedente, salvo que se acredite el lleno de las causales genéricas de procedibilidad. Sobre este tópico la sentencia C-590 de 2009 estableció los requisitos de imperativa observancia en cada caso concreto, como presupuestos ineludibles, los cuales son:

“3.3.1 Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Para la Corte, el juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.

3.3.2 Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios-, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

3.3.3 Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

3.3.4 Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

3.3.5 Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

3.3.6 Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida.”

Procede este juez constitucional a determinar si el hoy accionante cuenta con otro mecanismo de defensa para la salvaguarda de los derechos que reclama, pues en caso de existir, esta acción constitucional solo procederá como mecanismo transitorio ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable el cual debe ser demostrado por quien alega el amparo. Lo anterior, en atención al carácter subsidiario que ostenta la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-177 de 2011 frente a la procedencia de la acción de tutela, la existencia de otro medio de defensa judicial y la tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable dispuso:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,[3] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005[4], la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”

Conforme los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico, dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **MANUEL PARRA SALINAS**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, revoque la actuación respecto al foto comparendo **No. 110010000000035559197** del 28 de diciembre de 2022.

Ahora bien, debe advertirse que, pretender la solución del litigio por la vía constitucional, y según el dicho de la accionante, se estaría violando los derechos fundamentales invocados, debe indicarse que desconocer el desarrollo jurisprudencial en torno al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues no aparece demostrado en el proceso, que exista un perjuicio irremediable que amerite una decisión inmediata.

Recuérdese, que el demandante puede reclamar ante la autoridad pública la protección de los derechos de rango legal ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues, cierto es, que la acción de tutela no es el medio idóneo para obtener la satisfacción de sus pretensiones, por tanto, en términos de subsidiariedad esta acción no está llamada a prosperar. Pues, cabe señalar que esta acción constitucional no es el escenario para dirimirlos, así mismo, este tampoco es el escenario para obtener que se concedan las pretensiones tendientes a revertir las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para atacar dichas actuaciones administrativas, quedando expedito como mecanismo el acudir ante la vía contenciosa administrativa para atacar el acto administrativo que no le ha sido favorable.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún,

desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental a un debido proceso invocado por **MANUEL PARRA SALINAS**, por improcedente.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00194-00

Bogotá, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **WILLIAM DAVID MENDOZA URREA**

Accionado: **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **WILLIAM DAVID MENDOZA URREA**, en contra de **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

WILLIAM DAVID MENDOZA URREA, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición respecto a su solicitud radicada el 05 de agosto de 2022.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que pidió se activara una póliza de vida en razón al fallecimiento de mi padre WILLIAN LEONEL MENDOZA OVALLE el 9 de mayo de 2021. Que la accionada respondió el correo el 5 de agosto de 2022 manifestando que en 7 días hábiles darían respuesta. No obstante no ha obtenido una respuesta de fondo.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES SA** sostuvo que una vez se tuvo conocimiento de la solicitud del accionante a través de la acción de tutela, se procedió a dar respuesta al requerimiento del doctor José Luis Rodríguez Casallas, puesto en conocimiento del accionante a través de comunicación del 3 de marzo de 2023, al correo electrónico rodriguez@vtrabogados.com

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a un debido proceso y petición respecto a su solicitud radicada el 05 de agosto de 2022.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada le entregue una respuesta a su solicitud radicada el 05 de agosto de 2022.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **WILLIAN LEONEL MENDOZA OVALLE**, pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 05 de agosto de 2022.

En dicha solicitud, pidió: “el pago de las prestaciones sociales y derechos que tienen mis poderdantes como cónyuge e hijos del señor **WILLIAN LEONEL MENDOZA OVALLE**, quién falleció el día 09 de mayo de 2021 y en vida se identificaba con el número de identificación 7.251.297 de Puerto Boyacá, y suscribió seguros con su entidad hasta la fecha de su defunción”.

No obstante, la accionada, informó a este Despacho que le brindó una respuesta a la accionante y para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida conforme al expediente virtual y en la que indicaba lo siguiente:

“El señor William Leonel Mendoza Ovalle (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía N°. 7251297, suscribió Póliza seguro de Vida Grupo Deudores con anexos de incapacidad total permanente, desempleo involuntario o incapacidad total temporal, enfermedades graves y compra protegida (Grupo 1) - Clientes Tarjeta Éxito, con certificado N°. 00000040500578901, la cual inicio vigencia a partir del 27 de enero de 2017 hasta el 17 de enero de 2019 y bajo la cual se incluyen las siguientes coberturas:

*Muerte por cualquier causa
Incapacidad total permanente
Desempleo involuntario
Incapacidad total temporal
Enfermedades graves
Compra protegida*

Ahora bien, en atención a su solicitud el 5 de agosto de 2022 se procedió a remitir aviso de siniestro bajo la cobertura de muerte por cualquier causa de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores - Clientes Tarjeta Éxito, con certificado N°. 00000040500578901, el cual será resuelto dentro de los próximos cinco (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación”.

Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 10/02/2023 y la respuesta fue emitida el 15 de febrero del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición, de **WILLIAM DAVID MENDOZA URREA**, por haberse constituido un hecho superado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 08 de marzo de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a avocar conocimiento de la presente acción de tutela promovida por el ciudadano **BRAYAN WILLIANS SANABRIA JIMENEZ**, el Despacho con fundamento en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991 lo **REQUIERE** para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de esta providencia **APORTE EL ESCRITO DE TUTELA**, a efectos de que se pueda determinar con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del autor de la presunta amenaza o agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 043 del 10 de marzo de 2023**